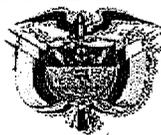


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (31) de Enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1287 00
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO BEDOYA - OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PAOLA ANDREA ARISTIZABAL MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 60.374.212, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, COOMULTRASAN, ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, CORBANCA, FINACIERA PAGOS INTERNACIONELES, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, BANCO W, SANTANDER, POPULAR,** limitando la medida a la suma de \$ 3.500.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia,** so pena de

hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (31) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00963 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

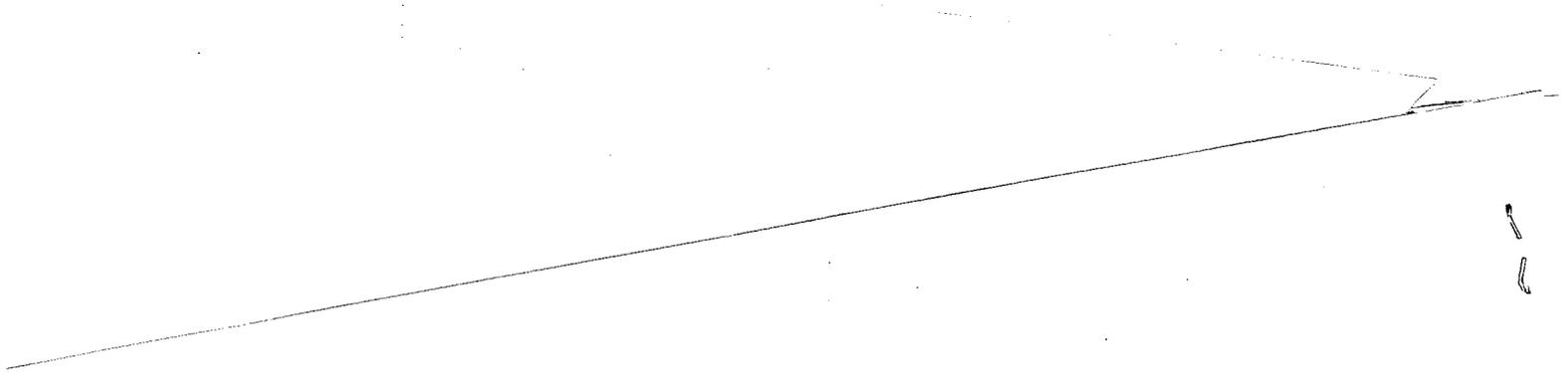
Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO,** cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **HRS-033, MARCA: NISSAN, LINEA: NP300 FRONTIER,** **MODELO: 2017** de propiedad del demandado **EDWIN OSVALDO SANCHEZ P'ALENCIA C.C. 88.250.294** déjese sin efecto el **Oficio No. 079** del 15 de Enero del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la



1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (31) de Enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00488 00
DEMANDANTE: ALBERTINA AMESTI DURAN
DEMANDADO: DORIAN SULU VELANDIA MARIN
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder general al Dr. OCTAVIO BLANCO GONZALEZ se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

En atención al escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación y representación presentada por la demandada a través de apoderado, nos es dable acceder a lo pedido toda vez que la nulidad propuesta tiene origen antes de la sentencia y no derivada de ella y la oportunidad procesal para proponerla era precisamente antes de proferir sentencia situación que ocurrió el 17 de Septiembre del 2019 sin que se presentara oposición alguna, a pesar de que la demandada se encontraba debidamente notificada según cotejados obrantes el expediente y otorgo poder al Dr. WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO el 27 de agosto del año próximo pasado para ejercer en su nombre y representación legal su defensa, pero no fue allegado escrito alguno guardo absoluto silencio lo que conllevo a dictar sentencia que finiquitaría la correspondiente instancia, situación que es reconocida por parte del togado aquí reconocido en su escrito nulitorio.

Por lo anteriormente manifestado se rechaza de plano el incidente propuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 130 y el numeral 1 del artículo 136 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



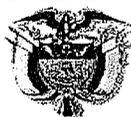
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (31) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00800 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO
CUANTIA: MENOR
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y realizando control de legalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corregir el numeral primero del mandamiento de pago dejando claridad que el demandante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosatario del BANCO DAVIENDA S.A., los demás numerales quedan incólumes.

Así las cosas el mandamiento de pago del mandamiento de pago quedara de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.261.159, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificado con NIT. No.830.089.530-6 como endosatario de BANCO DAVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 32.384.321,89), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 90000045344 y en las escrituras públicas No. 2122 del 17 de Septiembre de 2019.
- b. Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.96% E.A. correspondientes desde el día 01 de Junio de 2019 hasta el 03 de Septiembre de 2019.
- c. Por concepto de intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo

111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.261.159, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-244911; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00003 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. N° 890.501.357-3
DEMANDADOS: NANCY XIOMARA SALINAS ABREO C.C. N°60.291.836
ROBERT SAMIR RINCON PEDRAZA C.C. N°1.090.433.608

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados NANCY XIOMARA SALINAS ABREO y ROBERT SAMIR RINCON PEDRAZA, pagar a VIVIENDAS Y VALORES S.A. representada legalmente por la señora MARLENY MAFLA DE ARARAT y/o quien haga sus veces, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'761.368) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y adeudados, del periodo correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2018 y enero de 2019.

UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1'762.908) por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.

Las sumas por concepto de arrendamiento, reajustes, servicios públicos y servicios que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00007-00
DEMANDANTE: MANUEL JAVIER RICO GUERRERO C.C. N°13.473.597
DEMANDADO: EUGENIO PARRA CONTRERAS C.C. N°4.243.216

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado EUGENIO PARRA CONTRERAS, pagar al demandante MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de marzo de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2017, hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Tener al señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, como endosatario en propiedad del título valor base de recaudo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00008 00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CAMILA MENDOZA SOLANO

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su trámite y observa el despacho que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la avenida 3 # 10-83 y 10-89 lote N°1 **barrio San Luis**, según catastro, careciendo en consecuencia este despacho de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del numeral 7° artículo 28 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta la Corte Suprema de Justicia ha reasentado tal regla en lo referente al factor territorial, donde el numeral 7° artículo 28 del Código General del Proceso, constituye una excepción al principio consagrado en el numeral 1° de este mismo canon, *“habida cuenta de que en los procesos de restitución de tenencia, será competente en forma privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.”*¹

Sobre el fuero privativo en las causas de restitución de tenencia, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido constante en sostener que *“necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de la ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal”*².

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la presente demanda es de mínima cuantía, por tanto, continúa la competencia para conocer de esta en cabeza del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 17 de junio de 2013. Expediente Ref.: 1101-0203-000-2013-00862-00

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 04 de abril de 2011. Expediente Ref.: 1101-0203-000-2011-00402-00

Y

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00011-00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ C.C. N°13.240.075
DEMANDADO: ZULAY YOHANA MENDOZA GELVEZ C.C. N°60.376.809

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada ZULAY YOHANA MENDOZA GELVEZ, pagar al señor JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de abril de 2018, hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA, como endosataria para el cobro judicial del demandante, conforme al endoso que aparece en los títulos base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00012 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL CALDERON CAMACHO C.C. N°91.255.659
DEMANDADO: OLIVIA ISABEL POZON DE DUKE C.C. N°57.429.417

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora la siguiente falencia:

Tanto en el poder especial como en todo el escrito de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares se relacionan como demandados a dos personas – OLIVIA ISABEL POZON DE DUKE y GEOVANNI CLARO SANCHEZ –, no obstante, al revisarse el pagaré base de recaudo, en este se encuentra a un solo deudor – OLIVIA ISABEL POZON DE DUKE –, por lo que se deduce que esta última persona carece de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de febrero de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

